

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/251115/535

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXVII SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 25 de noviembre de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, el 16 de diciembre de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/251115/535, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/251115/535	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por invadir el espectro radioeléctrico en la frecuencia 827.509 MHz, en la Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Contiene datos personales de una persona identificada o identificable.	Páginas 1-4, 6, 9-23 y 25-27.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno-----

-----Fin de la leyenda.



Versión pública, de conformidad con el artículo 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



[Redacted]
[Redacted]
[Redacted] México,
Distrito Federal,

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0207/2015, formado con motivo del procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil quince y notificado el nueve de septiembre del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra de [Redacted] por la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1235/2015 de veinte de abril de dos mil quince, la Dirección General de Verificación (DGV) de la Unidad de Cumplimiento ordenó la visita de inspección-verificación IFT/DF/DGV/251/2015 en [Redacted], México, Distrito Federal, así como a las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo. Lo anterior, con el objeto de *"... constatar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de 820 a 846 MHz, y en su caso, verificar que cuenta con concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y que las emisiones radioeléctricas que se generen, no causen interferencias*



perjudiciales a los concesionarios autorizados que operen en el intervalo de frecuencias antes descrito...".

SEGUNDO. En cumplimiento al oficio precisado en el Resultando anterior, el veinte de abril de dos mil quince, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión adscritos a la DGV (LOS VERIFICADORES), se constituyeron en el [REDACTED] México, Distrito Federal.

TERCERO. Conforme a las actuaciones llevadas a cabo, se levantó el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/251/2015 (ACTA DE VERIFICACIÓN), en la cual se asentó que se detectaron emisiones radioeléctricas en la frecuencia 827.509 MHz en el domicilio visitado, en el que se encontraba un equipo amplificador de señal GSM 850, marca STEREN, modelo CEL-500 y radiadas por la antena con cubierta plástica color blanco marca STEREN, modelos CEL-530 y por la antena tipo yagui sin modelo, ni número de serie visible, mismo que era usado por [REDACTED] para mejorar el servicio y recepción de su teléfono móvil.

CUARTO. Una vez transcurrido el plazo para que [REDACTED] presentara pruebas y defensas en torno a los hechos que se hicieron constar en el ACTA DE VERIFICACIÓN, no se advierte escrito alguno por medio del cual hubiere manifestado lo que a su derecho conviniera ni ofreció pruebas.

QUINTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2488/2015 de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, notificado el siete de julio de dos mil quince, la DGV informó a [REDACTED] que el procedimiento de Inspección y verificación había concluido y que derivado del análisis y dictamen efectuados respecto del ACTA DE VERIFICACIÓN y sus anexos, se determinó la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR.



SEXTO. Mediante oficio IFT/225/JC/DG-VER/2487/2015 de ocho de julio de dos mil quince, la DGV emitió el "Dictamen por el cual se propone el inicio del procedimiento administrativo de DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de [REDACTED], por la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/DF/DGV/251/2015."

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de [REDACTED], por presumirse el uso de la frecuencia 827.509 MHz sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso de la misma, con lo cual se presume la invasión de la vía general de comunicación consistente en las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, de las denominadas para uso determinado.

OCTAVO. El nueve de septiembre de dos mil quince, se notificó a [REDACTED] el contenido del acuerdo de inicio de treinta y uno de agosto del año en curso, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA") expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a [REDACTED] para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del diez de septiembre al primero de octubre de dos mil quince.

J



NOVENO. El primero de octubre del año en curso [REDACTED] presentó un escrito de pruebas y defensas en el que esgrime que el equipo asegurado lo adquirió en la tienda STEREN, con la finalidad de mitigar el mal servicio de su telefonía celular, poniendo a disposición de este Instituto, los equipos asegurados.

Asimismo por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, mediante acuerdo de doce de octubre del año en curso se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a [REDACTED] para presentar sus alegatos transcurrió del veintiséis de octubre al seis de noviembre del presente año, en razón de que dicho acuerdo fue notificado el día veintitrés de octubre, sin contar los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre y primero de noviembre de dos mil quince por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO. Habiendo transcurrido el término conferido para formular alegatos, sin que se haya presentado documento alguno por parte de [REDACTED] se puso el expediente en estado de resolución y por lo tanto fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR); 523 y 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"); 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (ESTATUTO).

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA.

La Soberanía del Estado sobre el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo





eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones, así como a la normatividad que resulte aplicable en relación con el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de [REDACTED] y propuso a este Pleno emitir la declaratoria respectiva al considerar que con su conducta, dicha persona moral actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTyR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios; así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias

jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal y normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie, se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor actualiza la segunda hipótesis normativa contenida en el artículo 305 de la LFTyR, que al efecto establece que la persona que por cualquier medio invada u obstruya las vías generales de comunicación, perderá en beneficio de la





cción los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto, al establecer el citado precepto legal tanto la conducta sancionable que en el presente caso la constituye la invasión de una vía general de comunicación, como la sanción por cometer dicha conducta, que es la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la LFPA, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente

notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.



Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de [REDACTED], se presumió la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR, ya que se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, que en la especie lo constituye el espectro radioeléctrico en la frecuencia 827.509 MHz.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a [REDACTED] la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el artículo 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: 1) otorgar garantía de audiencia al presunto



factor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El veinte de abril de dos mil quince, LOS VERIFICADORES levantaron el ACTA DE VERIFICACIÓN con motivo de la orden de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/251/2015 contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1235/2015 de veinte de abril de dos mil quince, practicada a [REDACTED]

Para lo anterior, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED], México, Distrito Federal.

En dicho lugar [REDACTED] atendió la visita, manifestó ser el propietario del inmueble donde se actuó y a quien se le solicitó que proporcionara el acceso al inmueble, a las instalaciones y al equipo de telecomunicaciones localizados en el mismo, para realizar la inspección respectiva. De esta forma, advirtieron que se trata de un inmueble de dos niveles que se utiliza como casa habitación.

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a [REDACTED] indicara si en el inmueble donde se actuaba, se tenían instalados y en operación, equipos de telecomunicaciones con los que se usara, aprovechara o explotara el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencia de 820 a 846 MHz, a lo que manifestó: *"Hay instalados varios equipos de telecomunicaciones, sin embargo desconozco sus frecuencias de operación"*.



Dado el desconocimiento de las frecuencias de operación que utilizaban los equipos de telecomunicaciones instalados en dicho inmueble por así manifestarlo [REDACTED], **LOS VERIFICADORES** solicitaron su autorización para que el personal adscrito a la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico del Instituto (DGAVER) ingresara al inmueble en el que se actuaba, para realizar las mediciones técnicas a fin de apoyar a **LOS VERIFICADORES** a dar cumplimiento al objeto de la visita.

Con la autorización respectiva, **LOS VERIFICADORES** realizaron un recorrido por el interior del inmueble y, como resultado de dicha inspección (según se desprende del reporte fotográfico de las instalaciones ubicadas en el inmueble visitado) encontraron una antena marca STEREN cónica con una cubierta de plástico de color blanco, modelo CEL-530, frecuencia 824-2500 MHz, Ganancia: 3dBi, conectada mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente dos metros de longitud a un equipo amplificador de señal GSM 850 marca STEREN, modelo CEL-500 de aproximadamente veinticinco centímetros de largo, veinte centímetros de ancho y tres centímetros de altura, sin número de serie visible; con el texto: Entrada 5V y 3A, colocada aproximadamente a veinte centímetros de altura del piso, en un oficina en la parte trasera del inmueble. Ese equipo amplificador se observó conectado a la corriente eléctrica, encendido y en operación, así como a una antena tipo yagui de cinco elementos marca STEREN, sin modelo ni número de serie visible, colocada en la azotea del inmueble.



Hecho lo anterior, el personal técnico adscrito a la DGAVER realizó una medición para determinar si existían emisiones radioeléctricas dentro del rango de frecuencias de **820 MHz a 846 MHz** producidas por el equipo amplificador antes descrito.

Como resultado de dicha medición, con el apoyo de un equipo analizador de espectro marca ANRITSU, modelo MS2713E con un rango de operación de 0kHz a 6GHz y una antena direccional modelo HE300, con rango de operación de 0.5 a 7.5 GHz, propiedad de este Instituto, se detectó que del equipo amplificador de señal GSM 850 marca STEREN, modelo CEL-500 antes descrito, se generaron emisiones radioeléctricas en la frecuencia **827.509 MHz**, obteniéndose la gráfica que adelante se inserta.

Asimismo, LOS VERIFICADORES, preguntaron a [REDACTED] "¿Qué persona física o moral, es el propietario, poseedor, responsable o encargado del equipo amplificador de señal GSM 850, marca STEREN, modelo CEL-500 y las antenas marca STEREN, modelos: CEL-530 y la antena tipo yagui sin modelo ni número de serie visible detectado y descrito en la presente acta." a lo que [REDACTED] contestó "El equipo es de mi propiedad y lo instalé debido a que no tengo recepción de telefonía celular."

Además, se hizo constar que el uso del equipo repetidor antes descrito, se usaba para mejorar la recepción del aparato celular iPhone del operador TELCEL el cual no tenía recepción alguna en razón de la ubicación del inmueble en donde se practicó la diligencia, lo que imposibilitaba el uso del citado aparato de telefonía móvil.

Posteriormente, LOS VERIFICADORES solicitaron a [REDACTED] mostrara la concesión o permiso que amparara el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico en la frecuencia **827.509 MHz** a lo que el

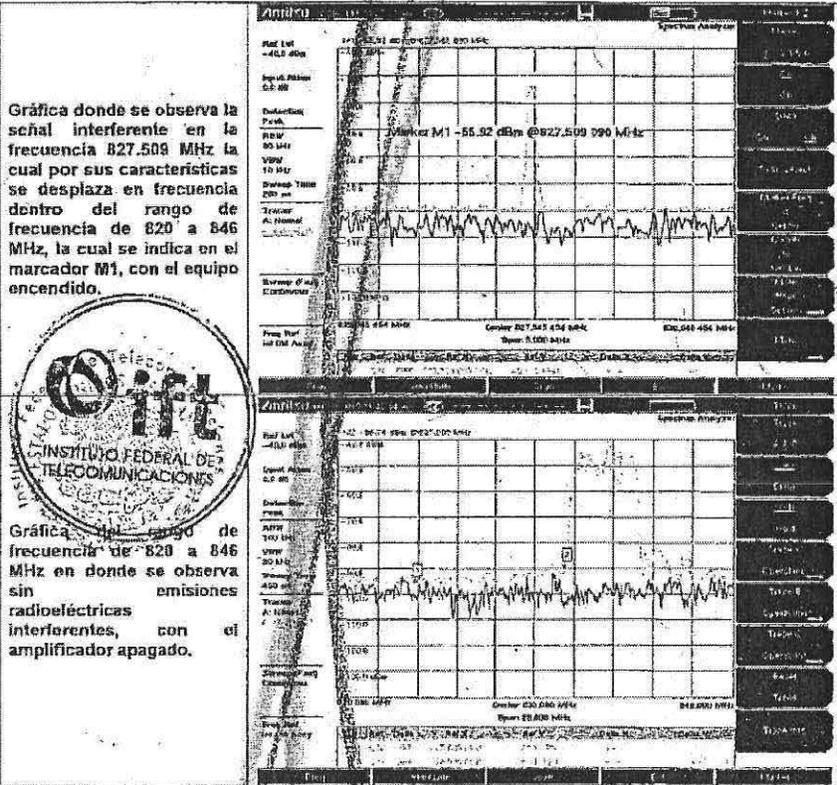


Hexo 7 DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

México, D.F. a 20 de abril de 2015

A solicitud del personal de la Dirección General de Verificación, se realizó radiomonitorio en el rango de frecuencia de 820 a 846 MHz, en las inmediaciones del domicilio de [redacted]

México, D.F., con apoyo de equipo portátil; Analizador de Espectro, marca Anritsu, modelo MS2713E con rango de operación de 0 KHz a 6 GHz y antena direccional modelo HE300 (0.5 a 7.5 GHz), obteniendo las siguientes gráficas:



No es óbice señalar que los estudios de Radiomonitorio son circunstanciales, es decir, pueden realizarse mediciones durante un periodo de tiempo determinado y encontrar ocupado o desocupado el espectro, sin embargo, en fechas posteriores podría aparecer o desaparecer nuevas emisiones que afectarían el resultado.

OPERADORES

Pablo Santos Ramírez

Gandhi Ponce Sánchez

020

020

Por lo anterior, se procedió al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) del mismo [REDACTED], quien aceptó y protestó a su cargo, situación que se hizo constar en el ACTA DE VERIFICACIÓN, conforme a lo siguiente:



Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Amplificador de señal GSM 850	STEREN	CEL-500	Sin número de Serie	090-15
Antena con cubierta plástica color blanco	STEREN	CEL-530	Sin número de Serie	091-15

Derivado de lo anterior, LOS VERIFICADORES informaron a [REDACTED] que en términos del artículo 524 de la LVGC se le otorgaba un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que, en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la CPEUM, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El plazo otorgado transcurrió del veintiuno de abril al seis de mayo, sin contar los días veinticinco y veintiséis de abril, dos y tres de mayo, por ser sábados y domingos, así como los días primero y cinco de mayo de dos mil quince, por ser días inhábiles en términos del artículo 28 de la LFPA, sin que exista constancia de que [REDACTED] hubiera presentado por escrito sus manifestaciones y defensas en torno a los hechos que se hicieron constar en el ACTA DE VERIFICACIÓN.



No obstante, previo al cierre de la diligencia, [REDACTED] manifestó:
"Quiero que quede constancia de que el equipo ya fue desconectado y que ya no se usó el mismo. Asimismo informo que acudiré ante el concesionario para que implemente las soluciones técnicas necesarias para la prestación del servicio de telefonía celular. De igual forma quiero que quede constancia que la (sic) desconectar el equipo las emisiones desaparecieron."

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la Dirección General de Verificación estimó que con su conducta [REDACTED] presuntamente actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTyR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

Artículo 305 de la LFTyR.

Dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de Inspección-Verificación, LOS VERIFICADORES advirtieron que [REDACTED] estaba haciendo uso de la banda de frecuencia 827.509 MHz, sin contar con la concesión o permiso otorgado por autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo para declarar de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se procede a resolver por éste Órgano Colegado.



Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX, de la LFTyR y 41 en relación con el 44, fracción I, 6, fracción XVII, del ESTATUTO, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, atendiendo a la propuesta formulada por la DGV, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil quince, se dio inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de [REDACTED] el cual fue notificado el nueve de septiembre de dos mil quince, y en el mismo se le otorgó un plazo de 15 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara procedentes.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS

Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil quince el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo para declarar de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en el que se le otorgó a [REDACTED] un término de quince días hábiles para que



manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el nueve de septiembre de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del diez de septiembre al primero de octubre de dos mil quince.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **NOVENO** de la presente Resolución, y toda vez que primero de octubre del año en curso [REDACTED] presentó un escrito de pruebas y defensas en el que esgrime que el equipo asegurado lo adquirió en la tienda STEREN, con la finalidad de mitigar el mal servicio de su telefonía celular, poniendo a disposición de este Instituto, los equipos asegurados, mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil quince se tuvieron por hechas las manifestaciones a que se contrajo en dicho escrito, mismas que serán consideradas al momento de emitir la presente Resolución.

QUINTO. ALEGATOS

Mediante el acuerdo de doce de octubre de dos mil quince, notificado a [REDACTED] el veintitrés de octubre de dicha anualidad, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del veintiséis de octubre al seis de noviembre de dos mil quince.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, [REDACTED] no presentó alegatos ante éste IFT.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO** de la presente Resolución, por proveído de once de noviembre de dos mil quince, se tuvo por perdido el

J

derecho de [REDACTED] para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir presente Resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo



vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tests: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tests: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

Dentro de las constancias referidas, se encuentran las manifestaciones de [REDACTED] que se hicieron constar en el contenido del ACTA DE VERIFICACIÓN:

- a) Que el equipo amplificador es de su propiedad y que él lo instaló porque no tenía recepción de telefonía celular.
- b) Que el uso que le daba al equipo repetidor estaba orientado a mejorar la recepción de su aparato celular.
- c) Que no cuenta con concesión, permiso o autorización que ampare el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico en la frecuencia **827.509 MHz**, ya que desconocía que necesitara de permiso, concesión o autorización.
- d) Que desconocía que con el uso del equipo causaba afectación a los servicios de telecomunicaciones.
- e) Que una vez que se desconectó el equipo receptor, las emisiones desaparecieron.

Argumentos que constituyen una confesión en términos de lo dispuesto en el artículo 200 del CFPC aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, en el sentido de que reconoce haber hecho uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión alguna que lo habilitara.

No es óbice de lo anterior, el hecho de que [REDACTED] manifestó que desconocía que necesitara de concesión, permiso o autorización para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico, en razón de es un principio de derecho, que nadie puede alegar que no cumple con una disposición por el hecho de no conocerla. En tal razón, el desconocimiento de la ley, no lo exime de la responsabilidad que se le imputa.



Asimismo, [REDACTED] manifestó que adquirió el equipo asegurado en la tienda STEREN, con la finalidad de mitigar el mal servicio de su telefonía celular. A ese respecto, tal aseveración no le beneficia en cuanto a que no lo exime de la responsabilidad de usar el espectro radioeléctrico sin contar con un título habilitante para ello, toda vez que el hecho de haber adquirido el equipo asegurado en un comercio formalmente establecido, no conlleva a la legitimación en la realización de la conducta infractora.

En tales consideraciones, del contenido del **ACTA DE VERIFICACIÓN**, así como de las manifestaciones realizadas por [REDACTED] durante el desarrollo de la visita, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

1. Se confirmó la invasión de la vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico en la frecuencia **827.509 MHz** en el inmueble ubicado en [REDACTED] México, Distrito Federal, a través de una antena marca STEREN cónica con una cubierta de plástico de color blanco, modelo CEL-530, frecuencia 824-2500 MHz, Ganancia: 3dBI, conectada mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente dos metros de longitud a un equipo amplificador de señal GSM 850 marca STEREN, modelo CEL-500 de aproximadamente veinticinco centímetros de largo, veinte centímetros de ancho y tres centímetros de altura, sin número de serie visible, con el texto: Entrada 5V y



- 3A. colocada aproximadamente a veinte centímetros de altura del piso, en un oficina en la parte trasera del inmueble. Ese equipo amplificador se observó conectado a la corriente eléctrica, encendido y en operación, así como a una antena tipo yagui de cinco elementos marca STEREN, sin modelo ni número de serie visible, colocada en la azotea del inmueble.
2. Se detectó la invasión del espectro radioeléctrico en una banda de frecuencia concesionada y no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara esta utilización.
3. [REDACTED] confesó ser propietario del equipo mediante el cual se hacía uso del espectro radioeléctrico, toda vez que expresó haberlo comprado en una tienda STEREN.

Confesión que por tratarse de una manifestación libre y voluntaria de un contendiente respecto a un punto controvertido, tiene plena eficacia, valor probatorio y el alcance suficiente para acreditar la comisión de la conducta imputada.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que [REDACTED] efectivamente se encontraba invadiendo una vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se considera actualizado, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se sigue a [REDACTED] se inició de oficio por la posible actualización de la [REDACTED] en la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFTyR, que establece:



"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Por su parte, el artículo 4 de la LFTyR precisa que el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación en los siguientes términos:

"Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

Del análisis de los preceptos transcritos, se depende que la conducta a sancionar es la invasión u obstrucción del espectro radioeléctrico como vía general de comunicación, sin contar con concesión o autorización correspondiente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se advierte que la conducta desplegada por [REDACTED] se adecua a lo señalado por la norma.

En consecuencia, y considerando que [REDACTED] es responsable de la invasión de la vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico en la frecuencia 827.509 MHz sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:



- 1) Un amplificador de señal GSM 850, marca STEREN, modelo CEL-500, sin número de serie, asegurado con el sello número 090-15.
- 2) Una antena con cubierta plástica color blanco, marca STEREN, modelo CEL-530, sin número de serie, asegurada con el sello número 091-15 y su respectiva línea de transmisión.
- 3) Una antena tipo yagui sin modelo, ni número de serie visible.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean



derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En tal virtud, y toda vez que los equipos asegurados se dejaron en posesión de [redacted] en su carácter de interventor especial (depositario), una vez que se notifique la presente Resolución en su domicilio, se deberá solicitarle que ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditado que [redacted] actualizó la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFTyR, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones



RESUELVE

PRIMERO. [REDACTED] propietario del equipo mediante el cual se invadió el espectro radioeléctrico en la frecuencia de 827.509 MHz, instalado en el [REDACTED]

[REDACTED] México, Distrito Federal, actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [REDACTED] consistentes en: I) un amplificador de señal GSM 850, marca STEREN, modelo CEL-500, sin número de serie, asegurado con el sello número 090-15; II) una antena con cubierta plástica color blanco, marca STEREN, modelo CEL-530, sin número de serie, asegurada con el sello número 091-15 y su respectiva línea de transmisión, así como III) una antena tipo yagui sin modelo, ni número de serie visible, mismos que fueron debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/DF/DGV/251/2015.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 41 y 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación; previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 03100, Distrito Federal, (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:00 horas y el viernes de 8:30 a 16:30 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

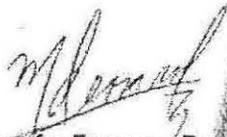

Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Presidente

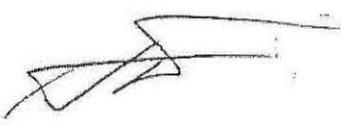

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado


Ernesto Estrada González
Comisionado


Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada


María Elena Estavillo Flores
Comisionada


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVII Sesión Ordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/251115/535.